

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01497-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA ZAMORA SANDOVAL
DEMANDADO: ICFES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Magistrada Ponente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Se rechazará la demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

I. ANTECEDENTES

La señora **LUISA FERNANDA ZAMORA SANDOVAL**, por intermedio de apoderado, demandó al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES)**, el cumplimiento del «*decreto 2029 de 2015, por medio del cual se reglamenta la distinción Andrés Bello y los beneficios reconocidos por el artículo 99 de la Ley 115 de 1994, la Ley 1678 de 2013 y el artículo 61 de la Ley 1753 de 2015, y modifica el Decreto 1075 de 2015*».

Adujo que en la prueba saber pro 2022 obtuvo un resultado alto, por lo tanto, debió ser incluida en la lista de los "mejores saber pro 2022" y solicitó ordenar al ICFES el cumplimiento de la norma, es decir, la inclusión.

Por auto de **16 de noviembre de 2023** se inadmitió la demanda para que, en el término de dos días contados a partir de la notificación del citado auto, la parte actora aporte pruebas de la constitución en renuencia y del traslado simultáneo de la demanda y sus anexos a la autoridad demandada.

El expediente pasó a despacho para decisión el **28 de noviembre de 2023**.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el artículo 87 de la Carta Política, la acción de cumplimiento fue instituida para brindar a las personas la posibilidad de exigir de las autoridades la realización de un deber que ha sido omitido, en procura de obtener la efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva a la concreción de principios modulares del Estado que tienden a asegurar un orden jurídico, social y económico.

El artículo 1 de la Ley 393 de 1997 "por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", dispuso que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza de ley, actos administrativos o contra acciones u omisiones de particulares cuando actúen en ejercicio de funciones públicas.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01497-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA ZAMORA SANDOVAL
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN
(ICFES)ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Por su parte, el inciso segundo del artículo 8 de la mencionada ley prevé como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento la renuencia de la autoridad, que se constituirá una vez el accionante efectuó una reclamación previa y ella se ratifique en su incumplimiento o no conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

El Consejo de Estado mediante providencia del 23 de marzo de 2019 se pronunció respecto del agotamiento de la constitución en renuencia como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento², así:

*“La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el **reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste**³ y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.*”

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento⁴ (Subrayas fuera de texto).

Sobre este tema, esta Sección⁵ ha dicho que:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que **si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento** (Negritas fuera de texto).*

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante, en su petición, haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.”

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante manifestó subsanar la demanda, pero lo cierto es que allegó los mismos documentos presentados con la demanda, es decir, el escrito por el cual elevó una petición en interés particular: la inclusión en la lista de los “mejores saber pro 2022”; y los recursos de reposición y apelación contra la respuesta negativa.

Esos documentos no reemplazan la constitución en renuencia, porque tiene un contenido y objeto distinto. Los primeros, lograr el reconocimiento de un derecho subjetivo, particular y concreto; el segundo, exigir el cumplimiento de una norma o acto administrativo.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01497-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA ZAMORA SANDOVAL
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN
(ICFES)ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En vista de lo anterior, se impone rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de cumplimiento presentada por la señora **LUISA FERNANDA ZAMORA SANDOVAL** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, se archivará el expediente, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

Firmado electrónicamente
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01324-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
TERCERO CON INTERÉS: MARÍA ANGÉLICA PRADA URIBE
ASUNTO: AUTO ADMITE COADYUVANCIA

**MAGISTRADA PONENTE
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**

I. ANTECEDENTES.

La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez demandó la nulidad del Decreto No. 1415 de 30 de agosto de 2023, expedido por el presidente de la República y el ministro de Relaciones Exteriores, mediante el cual se nombró en provisionalidad a la señora MARÍA ANGÉLICA PRADA URIBE como consejera de relaciones exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del ministerio de Relaciones Exteriores, ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en París, Francia.

Por auto de 21 de noviembre de 2023 se admitió la demanda y ordenó notificar a las partes e intervinientes.

La señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, mediante memorial de 22 de noviembre de 2023, coadyuvó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 228 de la Ley 1437 de 2011 señala que, en los procesos de nulidad electoral, hasta el día inmediatamente anterior a la celebración de la audiencia inicial, cualquier persona podrá solicitar que se le tenga como coadyuvante.

En este caso la audiencia inicial no se ha celebrado, por lo tanto, se aceptará a la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá como coadyuvante de la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

ACEPTAR a la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá como coadyuvante de la parte demandante.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01324-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01267-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GILBERTO AUGUSTO BLANCO ZÚÑIGA
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE VARIAS SOLICITUDES

**MAGISTRADO PONENTE
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**

Se emite pronunciamiento sobre: i) la solicitud de nulidad propuesta por el Ministerio de Minas y Energía; ii) la solicitud de aclaración y adición del auto que negó una solicitud de coadyuvancia; iii) el recurso de reposición contra el auto que negó una solicitud probatoria.

I. ANTECEDENTES

El señor **GILBERTO AUGUSTO BLANCO ZÚÑIGA**, en nombre propio, demandó a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** el cumplimiento del literal d) del artículo 44 de la Ley 2099 de 2021, *«Por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones»*.

Por auto de 29 de septiembre de 2023 se admitió la demanda y ordenó notificar a las partes e intervinientes.

Por autos de 15 de noviembre de 2023:

- i) Se negó la coadyuvancia presentada por la Procuradora 25 Judicial II Administrativa y José Camilo Manzur Jattin en nombre propio y como representante de la Asociación Colombiana de Distribuidores de Energía Eléctrica – ASOCODIS, debido a que la Ley 393 de 1997 no consagra esa figura procesal.
- ii) Se negó practicar unas pruebas testimoniales y la consistente en que *«se oficie al Ministerio de Minas y Energía para que remita un informe con la relación de los nombramientos de los expertos comisionados CREG»*.

La procuradora solicitó aclarar «*si se me reconoce como Agente Especial del Ministerio Público, de conformidad con la Agencia No. 197 del 13 de octubre de 2023, conferida por el Procurador Delegado con funciones mixtas 6 para la Conciliación Administrativa*» y adicionar si «*Con fundamento en el criterio jurisprudencial que ha venido desarrollado la Sección Quinta del Consejo de Estado en materia de coadyuvancia dentro de las acciones de cumplimiento, se solicita aclarar si los argumentos expuestos por este Ministerio Público serán considerados por la Sala*».

El apoderado de la parte demandada pidió reponer la negativa a la práctica de la prueba testimonial por ser conducente, pertinente y útil.

Finalmente, el apoderado del Ministerio de Minas y Energía solicitó declarar la nulidad de la actuación porque no fue notificado del auto admisorio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El Ministerio de Minas y Energía argumentó que está en litis consorcio necesario con la Presidencia de la República comoquiera que:

«para que pueda nombrarse un comisionado CREG, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos antes descritos, lo cual conlleva un análisis técnico, riguroso y detallado a los posibles candidatos por parte del Presidente, el Departamento Administrativo de Presidencia y el Ministerio de Minas y Energía, quien apoya técnicamente esta labor, por ser la entidad cabeza del sector»

Con fundamento en lo anterior estimó que se incurrió en una causal de nulidad porque no se le notificó el auto admisorio de la demanda.

La solicitud de nulidad es procedente porque el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 prevé que, en los aspectos no señalados por dicha normativa, se hará remisión a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, ahora en el CGP.

Pero en este caso no se incurrió en el defecto consagrado en el artículo 133.8 del CGP, esto es, “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Lo anterior porque el Ministerio de Minas y Energía no tiene la calidad de parte, ni debe suceder a la Presidencia de la República, ni debió ser citado de conformidad con la ley, puesto que el reclamo de cumplimiento se refiere a una entidad con capacidad para comparecer al proceso directamente, en virtud de sus funciones constitucionales y legales, que se estima incumplió, por lo tanto, no existe obligación de vincular a la cartera ministerial ni de notificarle el auto admisorio de la demanda.

A lo anterior se suma que en el presente proceso no se discute la determinación de la idoneidad de las personas nombradas en calidad de expertos en minas y energía que integran la CREG sino el incumplimiento de lo previsto en el literal d) del artículo 445 de la Ley 2099 de 2021 por parte la Presidencia de la República dados los nombramientos efectuados mediante la modalidad de encargo.

Por todo lo anterior, se negará la solicitud de nulidad.

2. SOBRE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 impone que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.

Por su parte, el artículo 286 *ibidem*, impone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo dispuesto aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso no se incurrió en ninguno de esos defectos, porque no existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda ni yerros por omisión o cambio de palabras o alteración de estas.

Lo anterior porque en la providencia se determinó denegar la solicitud de coadyuvancia con suficiente claridad y fundamento, independientemente que la Procuraduría no comparta esa decisión. En tal virtud, la decisión no es modificable y deberá estarse a lo allí resuelto.

En tal virtud, se negará la solicitud de aclaración o corrección.

3. SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, el recurso de reposición contra el auto que niega la práctica de pruebas es procedente.

Además, es oportuno porque la providencia de 15 de noviembre de 2023, mediante la cual se negó una solicitud probatoria testimonial, fue notificada por estado del 20 de esos mismos mes y año¹; y el recurso fue interpuesto el 21 de noviembre de 2021.

Por lo tanto, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo, dado que el recurso fue debidamente sustentado.

La parte demandada señala que está demostrada la conducencia, pertinencia y utilidad de la declaración de los «(c)omisionados expertos encargados Juan Carlos Bedoya Ceballos y Adriana María Jiménez Delgado, para demostrar que durante el periodo de encargo cumplieron o han cumplido con el ejercicio de sus funciones como expertos comisionados CREG».

El Despacho sustanciador insiste en que la práctica de dicho medio de prueba es inconducente e innecesario para probar el cumplimiento de lo previsto en el literal d) del artículo 445 de la Ley 2099 de 2021².

Lo anterior porque la parte demandante estima incumplida la citada norma en lo relativo a la dedicación exclusiva de los expertos en asunto energéticos que integran la Comisión de Regulación de Energía y Gas, situación que se debe acreditar a través de la prueba documental, pues el mecanismo probatorio que reflejará si la dedicación es exclusiva o no.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión adoptada.

Por lo anterior, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto de de 15 de noviembre de 2023 por el que se denegaron unas pruebas de carácter testimonial, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- DENEGAR la solicitud de aclaración y adición del auto de 15 de noviembre de 2023 por el que se denegó la solicitud de coadyuvancia presentada por Laura Marcela Olier Martínez, Procuradora 25 Judicial II Administrativa, en representación del Ministerio Público, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Expediente electrónico índice SAMAI No. 7

² ARTÍCULO 44. Modificar el artículo 21 de la Ley 143 de 1994, de la siguiente manera: (...) Artículo 21. Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG). La Comisión de Regulación de Energía y Gas se organizará como Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Minas y Energía, que estará integrada de la siguiente manera: (...) d) Por seis (6) expertos en asuntos energéticos de dedicación exclusiva, nombrados por el Presidente de la República para periodos de cuatro (4) años.

EXPEDIENTE: 250002341000202301267-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GILBERTO AUGUSTO BLANCO ZÚÑIGA
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TERCERO. - DENEGAR el decreto de la solicitud de nulidad procesal propuesta por el Ministerio de Minas y Energía, por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01520-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LILIANA DEL SOCORRO PÉREZ ALARCÓN
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Magistrada Ponente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Se rechazará la demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

I. ANTECEDENTES

La señora **LILIANA DEL SOCORRO PÉREZ ALARCÓN**, en nombre propio, demandó a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC)**, el cumplimiento de «*la Ley 1960 de 2019, "Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"*».

Adujo que descartar el uso de listas de elegibles en la modalidad de ascenso para la provisión de vacantes no convocadas surgidas con posterioridad al concurso de méritos es un incumplimiento de la ley.

Por auto de **20 de noviembre de 2023** se inadmitió la demanda para que, en el término de dos días contados a partir de la notificación del citado auto, la parte actora especifique qué normas considera incumplidas y aporte pruebas de la constitución en renuencia y del traslado simultáneo de la demanda y sus anexos a la autoridad demandada.

El expediente pasó a despacho para decisión el **1 de diciembre de 2023**.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el artículo **87** de la Carta Política, la acción de cumplimiento fue instituida para brindar a las personas la posibilidad de exigir de las autoridades la realización de un deber que ha sido omitido, en procura de obtener la efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva a la concreción de principios modulares del Estado que tienden a asegurar un orden jurídico, social y económico.

El artículo 1 de la Ley 393 de 1997 "por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", dispuso que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza de ley, actos administrativos o contra acciones u omisiones de particulares cuando actúen en ejercicio de funciones públicas.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01520-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LILIANA DEL SOCORRO PÉREZ ALARCÓN
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Por su parte, el inciso segundo del artículo 8 de la mencionada ley prevé como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento la renuencia de la autoridad, que se constituirá una vez el accionante efectuó una reclamación previa y ella se ratifique en su incumplimiento o no conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

El Consejo de Estado mediante providencia del 23 de marzo de 2019 se pronunció respecto del agotamiento de la constitución en renuencia como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento², así:

*“La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el **reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste**³ y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.*”

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento⁴ (Subrayas fuera de texto).

Sobre este tema, esta Sección⁵ ha dicho que:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que **si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento** (Negritas fuera de texto).*

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante, en su petición, haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.”

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante especificó las normas con fuerza material de ley que considera incumplidas y aportó la prueba del traslado simultáneo de la demanda y sus anexos a la autoridad accionada; pero no aportó prueba de la constitución en renuencia, sino que manifestó:

“2- En cuanto a que no se cumplió con lo previsto en el artículo 10, numeral 5, de la Ley 393 de 1997, por cuanto de las pruebas y anexos de la demanda no se observa que el accionante haya aportado constancia de la formulación de la petición con la cual constituya en renuencia a la parte demandada indicándole con total precisión las disposiciones de la Ley o el Acto Administrativo del cual se reclama su cumplimiento.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01520-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LILIANA DEL SOCORRO PÉREZ ALARCÓN
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Si bien presentó el 25 de enero de 2023 una petición ante los integrantes de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ella no especificó los artículos de la Ley 1960 de 2019 cuyo cumplimiento requiere.

Respuesta: Teniendo en cuenta que, en el auto objeto de acatamiento, se señala que “La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañadas de la certificación de remisión simultánea del correo, a la autoridad demandada.”, acompaño el presente escrito con la certificación solicitada.” (Resalta la Sala)

Como se ve, la respuesta no se refiere al defecto señalado.

Además, en el expediente obran escritos por los cuales se solicita información acerca de la aplicación de las listas, pero no un requerimiento con fines de renuencia, esto es, exigir el cumplimiento a través de este medio de control.

La petición de información no reemplaza la constitución en renuencia porque tiene un contenido y objeto distinto. La primera, conocer la postura de la entidad respecto a la aplicación de las listas; la segunda exigir el cumplimiento de una norma o acto administrativo so pena de presentar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de cumplimiento presentada por la señora **LILIANA DEL SOCORRO PÉREZ ALARCÓN** contra la **CNSC**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

Firmado electrónicamente
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.